

NOVEDADES TRIBUTARIAS

JULIO 2023

- ✓ Tratamiento tributario de una pensión anticipada.
- ✓ Valoración de bienes en herencia dejada por un Empresario Unipersonal.
- ✓ Cambio de sujeto de IVA para el caso de una Sociedad de Profesionales.
- ✓ Utilización de pérdida tributaria por una comunidad hereditaria.
- ✓ Tratamiento tributario de la enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión.
- ✓ Costo de las acciones en un proceso de división de sociedades.

BOLETÍN TRIBUTARIO

JULIO 2023



1.- Tratamiento tributario de una pensión anticipada.

Se solicitó al SII, su pronunciamiento sobre la situación tributaria de una pensión anticipada, percibida por un afiliado que se encuentra en condición de enfermedad terminal.

En específico, consulta si es que al pensionarse anticipadamente por enfermedad terminal (PAET), existe alguna modalidad que permita una tributación especial para las personas portadoras de una enfermedad, que requiere de sus ahorros previsionales para costear tratamientos médicos.

Es así, que por medio del Oficio N° 1838 de fecha 28 de junio de 2023, el Servicio de Impuestos Internos, concluye:

- La PAET no tiene una modalidad especial de tributación. Luego, si la pensión se percibe como una renta temporal a doce meses, se deberá aplicar el Impuesto Único de Segunda Categoría de acuerdo al N° 1 del artículo 42 de la LIR.
- En cambio, si la pensión se hace efectiva como renta temporal hasta el valor de la Pensión Básica Solidaria y retirando la diferencia como Excedente de Libre Disposición, este podrá acogerse a la exención de impuesto a la renta dispuesta en el artículo 42 ter de la LIR.

ANDRÉS GALAZ DÍAZ

*Abogado, Magister en
Derecho Tributario LLM-
UC*

- En la medida que la enajenación de un inmueble recibido por dación en pago no constituya una práctica habitual, atendida la naturaleza, cantidad y frecuencia de tales operaciones, su posterior venta no se encontrará gravada con IVA por no tratarse de una venta realizada por un vendedor, cuestión, en último término, entregada a la revisión de las respectivas instancias de fiscalización.

2.- Valoración de bienes en herencia dejada por un Empresario Unipersonal.

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos, en torno a cómo se valorizan los activos dejados por un Empresario Unipersonal, desde la perspectiva del Impuesto a la Herencia.

Se precisa, que en la declaración del impuesto a la herencia de un causante que falleció el 2019 siendo un Empresario Individual con contabilidad completa, se habría incurrido en el error de duplicar las partidas que estaban en el balance, incluyéndolas nuevamente en el detalle.

Para subsanar el error, se pretende utilizar el capital propio tributario a la fecha del fallecimiento, agregando aquellos valores que tienen un tratamiento especial, como los bienes raíces, para luego deducir el valor contable registrado para tales bienes.

Es bajo este escenario, que el SII a través del Oficio N° 1792 del 22 de junio del año 2023, señaló que:

- La Ley sobre Impuesto a las Herencias, Donaciones y Asignaciones, dispone que, cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, se asignará a tales empresas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo, individualmente considerados según su naturaleza, las normas señaladas en dicha Ley, sin excluir ninguno de sus literales, incluyendo el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 46 bis, todo ello con deducción del pasivo acreditado.
- De esta forma, la valoración de las empresas individuales, para los fines del impuesto a las herencias, no se realiza de acuerdo a valores distintos de los indicados, como desliza el peticionario en su presentación al referirse al capital propio tributario, sino que, conforme al procedimiento señalado en el punto anterior, es decir, valorizando activo por activo según sus características.



3.- Cambio de sujeto de IVA para el caso de una Sociedad de Profesionales.

Según se expone, se trata de una sociedad de profesionales inscrita en el registro extraordinario, que optó por tributar conforme a las reglas del impuesto de primera categoría.

Es bajo este contexto que, solicita confirmar que, no obstante estar exentas de IVA, a la sociedad de profesionales le es aplicable la norma de cambio de sujeto de IVA establecida en la letra e) del artículo 11 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) y que, conforme lo anterior, están obligadas a emitir facturas de compras y no deben realizar ninguna solicitud especial para proceder operativamente con su emisión.

Es así, que el Servicio de Impuestos Internos en su Oficio N° 1728 del 15 de junio de 2023, concluyó que:

- De acuerdo a las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.420, a contar del 1° de enero de 2023, las sociedades de profesionales califican como contribuyentes de IVA, sin perjuicio de la exención que se les aplica.
- En consecuencia, atendida su calidad de contribuyentes de IVA, las sociedades de profesionales que tributan de acuerdo a las reglas de la primera categoría son los sujetos pasivos de derecho del IVA según lo dispuesto en la letra e) del artículo 11 de la LIVS, cuando sean beneficiarias de servicios gravados con dicho impuesto, prestados por domiciliados o residentes en el extranjero.
- En estos casos, los contribuyentes señalados que utilicen servicios prestados por un contribuyente domiciliado o residente en el extranjero, deberán documentar la operación respectiva por medio de una factura de compra, según lo instruido en la Circular N° 50 de 2022.

4.- Utilización de pérdida tributaria por una comunidad hereditaria.

En el particular se señala, que en el año 2021 murió una persona natural que realizaba actividades de primera categoría y tributaba como empresario individual con contabilidad completa, quien registraba pérdidas y mantenía en su patrimonio acciones de sociedades anónimas abiertas que se encontrarían dentro del ámbito del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Tras informar que los herederos realizaron una liquidación parcial de los bienes del causante y continúan realizando la actividad comercial del causante utilizando la figura del empresario individual, en virtud de la ficción legal establecida en el artículo 5° de la LIR, se consulta sobre la posibilidad de utilizar las pérdidas que se encontraban contabilizadas en la empresa individual, así como la calidad jurídica de los herederos del causante y su tributación respecto de los bienes registrados en el patrimonio de la empresa individual.

Es bajo este escenario, que el Servicio a través del Oficio N° 1677 de fecha 08 de junio de 2023, señala que:

- En el caso consultado, la ficción legal de la continuación de la persona del causante resulta aplicable respecto de aquella parte del patrimonio hereditario indiviso que no ha sido liquidada por los comuneros, hasta por el plazo máximo de tres años desde la apertura de la sucesión.
- Durante la vigencia de la ficción legal los herederos mantienen la calidad jurídica de comuneros sobre el patrimonio indiviso y las rentas que generen los bienes que conforman dicho patrimonio deberán incluirse en la declaración de renta de la comunidad hereditaria que continúa a la persona del causante.
- Asimismo, esta ficción legal permite a la comunidad hereditaria, que continúa la actividad económica a través del patrimonio asignado a la empresa individual, deducir como gasto las pérdidas tributarias generadas por el empresario individual en ejercicios anteriores de conformidad con el N° 3 del párrafo cuarto del artículo 31 de la LIR, cumpliendo los requisitos.



5.- Tratamiento tributario de la enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión.

Se consultó al SII sobre si el plazo establecido en el N° 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se aplica para el caso de una venta de inmueble que se adquirió hace dos años y que hoy está siendo subdividido y desea enajenarse.

En base a lo expuesto el Servicio de Impuestos Internos, a través de su Oficio N° 1663 de fecha 08 de junio de 2023, aclara que:

- El tratamiento tributario aplicable a las personas naturales por el mayor valor obtenido en la enajenación de inmuebles situados en Chile, y que no estén asignados a su empresa individual, se encuentra regulado en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- De acuerdo con dicha norma, no se considerará renta la parte del mayor valor, sobre el costo tributario, que no exceda de la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento (UF), independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de inmuebles de propiedad del contribuyente.
- Esta disposición se aplica siempre que transcurra un plazo que exceda de un año entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz. Sin embargo, en el caso de enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos urbanos o rurales, este plazo será de cuatro años.
- El referido plazo de cuatro años se cuenta desde la fecha de adquisición del inmueble, considerándose como fecha de adquisición, para estos efectos, la fecha de la inscripción del título respectivo en el Conservador de Bienes Raíces.
- Por lo tanto, en relación a la situación que expone, para que opere el ingreso no renta establecido en la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR (hasta por un tope de 8.000 UF), en caso de que la enajenación de un bien raíz sea producto de la subdivisión de terrenos, debe transcurrir un plazo que exceda de cuatro años entre la fecha de adquisición del terreno que se subdivide y su enajenación.

6.- Costo de las acciones en un proceso de división de sociedades.

Se consulta si producto de proceso de división de una sociedad anónima compuesta por dos socios cada uno con distinto costo tributario respecto de su participación accionaria en la sociedad que se divide, en definitiva, se aumenta o no el costo tributario de las acciones de la nueva sociedad que nace de dicha división.

Al respecto el Servicio a través de su Oficio N° 1676 de fecha 08 de junio de 2023, concluyó que:

- Atendida la definición legal de división, lo propio de dicho proceso es que no existe un incremento de patrimonio para los accionistas como consecuencia del canje de acciones.
- Más allá de cómo se distribuya el patrimonio de la sociedad dividida y la que nace de dicha división, se mantiene inalterado el costo tributario de las acciones en dichas sociedades (la que se divide y la nueva que nace).
- En términos generales, dicho costo corresponde al conformado por el valor de aporte o adquisición de las acciones, incrementado o disminuido, en su caso, por los aumentos o disminuciones de capital efectuados por el accionista, debidamente reajustado.

Si desea recibir mayor información sobre este tema u otros servicios relacionados a nuestro estudio, puede comunicarse directamente a nuestros teléfonos: **+56982423195 - 2 664 2713**

O bien, a los correos **cotizaciones@arevaloasociados.cl**, **a.galaz@arevaloasociados.cl**, **j.arevalo@arevaloasociados.cl**